

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-184/2016

**ACTOR:** JUAN DUEÑAS QUEZADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE CONCILIACIÓN,  
GARANTÍAS, JUSTICIA Y  
CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIO:** HUMBERTO MAYEN  
OLVERA

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a través de la cual impuso diversas sanciones a Juan Dueñas Quezada, en su carácter de militante y candidato a regidor número uno en la lista de representación proporcional que postuló dicho partido para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; lo anterior, al considerar que hubo una indebida valoración de las pruebas para acreditar las conductas a él atribuidas; y **b) en plenitud de jurisdicción**, determina la inexistencia de la infracción a la normativa estatutaria que, en la queja intrapartidista, se atribuyó al referido ciudadano.

**GLOSARIO**

**Comisión Nacional de  
Justicia:**

Comisión Nacional de Justicia  
Garantías, Justicia y  
Controversias del Partido del  
Trabajo

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los

	Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido del Trabajo
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso para elegir, entre otros, a los integrantes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Registro de candidaturas.** El dos de abril siguiente, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, declaró la procedencia del registro de las candidaturas a regidores(as) por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

En dicha resolución, se declaró procedente el registro del actor como candidato a regidor propietario número uno en la lista plurinominal postulada por el *PT*, para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

**1.3. Recurso de queja intrapartidista.** El tres de mayo del año en curso, Alfredo Femat Bañuelos, Comisionado Político Nacional e integrante de las Comisiones Ejecutivas y Coordinadora Estatal del *PT*, y José Dolores Hernández Escareño, militante y candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el citado Instituto político, presentaron recurso de queja en contra de Juan Dueñas Quezada, por supuestas violaciones a la normatividad interna partidista, solicitando la aplicación de diversas sanciones. El cuatro de mayo, la *Comisión Nacional de Justicia* admitió

la queja, la registró con la clave 005/PT-ZAC/2016 y ordenó emplazar al denunciado.

**1.4. Resolución intrapartidista.** El uno de junio del año en curso, la *Comisión Nacional de Justicia* dictó resolución en la que determinó sancionar al actor con: **a)** la expulsión y cancelación de membresía como militante del *PT*, y **b)** la inhabilitación para ser postulado a ocupar cargos de elección popular y, como consecuencia, ordenó la sustitución de su candidatura registrada ante el *Instituto*.

**1.5. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio siguiente, Juan Dueñas Quezada promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>1</sup> vía *persaltum* ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se le asignó el número de expediente SM-JDC-219/2016, del índice de esa Sala.

El ocho de junio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo plenario por el que ese órgano jurisdiccional federal reencauzó el indicado medio de impugnación a este Tribunal, al considerar que no se agotó la instancia local ni se justificaron los supuestos de procedencia en el salto de instancia.

Además, en diverso acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional requirió al órgano responsable a efecto de que llevará a cabo la tramitación correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para impugnar las sanciones impuestas al demandante por un órgano partidista, la que implica la cancelación de derechos partidarios y del ejercicio de un eventual cargo de elección popular, así como la sustitución de la candidatura a regidor por el principio de representación proporcional que el promovente ostentaba.

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Lo anterior, en conformidad con los artículos 8, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Planteamiento del caso

El presente juicio tiene su origen en el recurso de queja intrapartidista que el tres de mayo del año en curso, Alfredo Femat Bañuelos, Comisionado Político Nacional e integrante de las Comisiones Ejecutivas y Coordinadora Estatal del *PT*, y José Dolores Hernández Escareño, militante y candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el citado instituto político, presentaron en contra de Juan Dueñas Quezada, por supuestas violaciones a la normatividad interna partidista, en la que solicitaron la aplicación de diversas sanciones. Dicha queja fue identificada por la *Comisión Nacional de Justicia* con la clave 005/PT-ZAC/2016.

Al resolver dicha queja, la comisión responsable determinó sancionar al actor con: **a)** la expulsión y cancelación de membresía como militante del *PT*, y **b)** la inhabilitación para ser postulado a ocupar cargos de elección popular y, como consecuencia, ordenó la sustitución de su candidatura registrada ante el *Instituto*.

Inconforme con dicha decisión partidista, Juan Dueñas Quezada promovió el presente juicio ciudadano. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión final del actor consiste en que se revoque la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, por la que se le impusieron diversas sanciones que afectan su derecho de afiliación y lo inhabilitan para ejercer, eventualmente, un cargo de elección popular y ordenó la sustitución de su candidatura a regidor de representación proporcional en la lista postulada en el presente proceso electoral por el *PT* en Guadalupe, Zacatecas.

Del análisis de la demanda del presente juicio,<sup>2</sup> este órgano jurisdiccional advierte que el actor expone los siguientes motivos de inconformidad.

1. Que la *Comisión Nacional de Justicia* carece de facultades para cancelar el registro de su candidatura, obtenido en resolución del *Consejo General*, el dos de abril del presente año, máxime que a esta determinación de la autoridad administrativa electoral “le asiste” el carácter de definitiva y firme.
2. Que las sanciones que le fueron impuestas por la referida comisión son desproporcionadas.
3. Que la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* carece de una debida valoración de pruebas, respecto a la acreditación de los hechos que se le imputaron dentro del recurso de queja.
4. Añade que la determinación de sustituir su candidatura registrada, consecuencia de la inhabilitación para ser postulado a ocupar un cargo de elección popular, es excesiva pues una aplicación de sanción exclusivamente interna o partidista no puede trascender más allá de este ámbito.

5

### 3.2. Problemas jurídicos a resolver

Atento a los planteamientos expresados, debe determinarse, en primer término si la Comisión Nacional de Justicia carece de facultades para instruir un procedimiento de queja interno, así como, si resulta fundada la queja, se puede imponer como sanciones, entre otras, la inhabilitación de un militante para ser postulado a ocupar un cargo de elección popular..

<sup>2</sup> Es aplicable la jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, así como la Jurisprudencia 3/2000, de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

En segundo lugar, si existió una indebida valoración de pruebas en relación con la acreditación de los hechos que se le imputan al demandante dentro del recurso de queja al interior del *PT*.

Finalmente, si las sanciones que se aplicaron al actor resultan desproporcionadas.

Para resolver tal problemática, el estudio se llevará a cabo en el orden precisado.

### **3.2.1. El órgano partidista responsable sí tiene facultades para instruir un procedimiento de queja e imponer sanciones si se acreditan las faltas.**

No le asiste la razón al actor cuando afirma que la *Comisión Nacional de Justicia* carece de facultades para instruir un procedimiento de queja por violaciones a normas internas e inhabilitarlo a ser postulado a ocupar un cargo de elección popular, así como sustituir el registro de su candidatura.

6

En principio, es necesario precisar que el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal,<sup>3</sup> establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Dicha potestad sancionadora también se encuentra reconocida a favor de los partidos políticos en su ámbito interno, específicamente, en el artículo 39, numeral 1, incisos j) y k), de la *Ley de Partidos*.<sup>4</sup> También se ve reflejada en jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se indica que uno de los elementos mínimos para considerar democráticos a los estatutos de los partidos políticos es,

<sup>3</sup> El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

<sup>4</sup> **Artículo 39.** Los estatutos establecerán: j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

precisamente, su obligación de establecer en ellos procedimientos disciplinarios, con garantías procesales mínimas, tales como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva, así como competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.<sup>5</sup>

En el caso del *PT*, en conformidad con los *Estatutos*, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones ahí contenidas será sancionado previo el establecimiento de un procedimiento disciplinario en el que, como se señaló, se respeten las garantías procesales mínimas.

En efecto, en las normas estatutarias del *PT* se encuentra previsto, para la imposición de sanciones como de las que se duele el actor, un procedimiento denominado “recurso de queja”, competencia exclusiva de la *Comisión Nacional de Justicia*, el cual se rige por los artículos 53, 54, 55 y 55 Bis 1,<sup>6</sup> de los *Estatutos*.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 3/2005 de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 1221.

<sup>6</sup> **Artículo 53.** *La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

a) *Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.*

b) **Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.**

c) **Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o el Distrito Federal, Municipales o Delegacionales y Distritales.**

d) *Se deroga.*

e) *Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.*

f) **Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.**

g) *Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Órganos e Instancias del Partido del Trabajo y solicitar toda la información requerida a cualquier órgano de dirección del Partido para resolver algún asunto de los que tiene atribuciones.*

**Artículo 54.** *La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:*

a) *De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o del Distrito Federal y las de significado Municipal, Delegacional o Distrital, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.*

b) *De las Quejas, conflictos o controversias de significado Nacional, Estatal o del Distrito Federal y las de significado Municipal, Delegacional o Distrital.*

c) **De los conflictos internos y la Conciliación.**

**Artículo 55 Bis.** *La Comisión Nacional, de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal o del Distrito Federal, Delegacional o Municipal y Distrital a través del recurso de Queja.*

**Artículo 55 Bis 1.** *De los Recursos:*

Al tenor de tales preceptos, se evidencia que cuando a un militante o afiliado se le atribuya la comisión de alguna de las acciones u omisiones contenidas en el artículo 114 de los *Estatutos*<sup>7</sup> o cualquier otra falta ahí prescrita, se deberá instruir un procedimiento *-recurso de queja-*, bajo los lineamientos previstos para su trámite y sustanciación, en cuyo caso, será competencia exclusiva de la *Comisión Nacional de Justicia*, en única instancia; por consiguiente, de

---

La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias **garantizará el derecho de audiencia y defensa y será competente para conocer y resolver el recurso de Queja.**

El recurso de Queja en los presentes Estatutos, **deberá presentarse dentro del término de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente, en aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución**, debiendo ser comunicado por el Secretario Técnico a la instancia correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas.

[...]

<sup>7</sup> **Artículo 114.** Son motivo de sanción las siguientes acciones u omisiones, según sea el caso:

- a) Los actos de corrupción fundado y probados sobre el patrimonio público o del Partido del Trabajo.
  - b) El incumplimiento de los acuerdos tomados en las diferentes instancias del Partido del Trabajo.
  - c) Practicar una línea teórico-ideológica y/o una línea política diferente a la aprobada por el Partido del Trabajo.
  - d) Exponer y dirimir conflictos intrapartidarios ante los medios de comunicación y/o en las instancias gubernamentales del Estado que no sean competentes
  - e) Promover acciones de divisionismo hacia el interior del propio Partido del Trabajo.
  - f) Cuando los representantes populares y servidores públicos del Partido del Trabajo, no coticen en los términos del artículo 16 inciso I), de estos Estatutos, se les sancionará de la siguiente manera: por ningún motivo podrán ser postulados a ocupar cargos de representación popular ni ser propuestos a cargos del servicio público.
  - g) No presenta, quienes tengan la obligación de hacerlo, la declaración patrimonial.
  - h) Practicar el nepotismo. Se entiende por nepotismo el aprovecharse del cargo de dirección partidista, de representación legislativa, de representación en los Órganos electorales y en la administración pública para designar personalmente a familiares en cargos de dirección partidaria, candidaturas de representación popular, cargos en la administración pública, cargos en las legislaturas y cargos en los Órganos electorales.
  - i) Hacer uso inadecuado del patrimonio del Partido del Trabajo.
  - j) La toma de oficinas u otras instalaciones del Partido del Trabajo por cualquier medio.
  - k) Realizar agresiones físicas.
  - l) No cotiza, en su caso.
  - m) Calumniar, injuriar, denigrar o difamar a militantes o dirigentes del Partido del Trabajo sin fundamento, causa o motivo justificado.
  - n) Quien se afilie a un partido político distinto o participe como candidato a algún cargo de elección popular por otro Partido Político distinto al Partido del Trabajo previo procedimiento, y le será negado en definitiva el derecho a formar parte de los Órganos electorales.
  - o) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.
- Artículo 115.** El militante o afiliado que incurra en las causales previstas en el artículo anterior o contravenga la disciplina del Partido del Trabajo, será sancionado indistintamente, según la gravedad de la falta y de manera específica o acumulada para la individualización de las sanciones, de la siguiente manera:
- a) Advertencia formal.
  - b) Revocación del mandato del cargo de dirección partidaria.
  - c) Separación y suspensión temporal de sus derechos como militante del Partido del Trabajo.
  - d) Expulsión definitiva, cancelación de membresía, y en su caso, promover la acción judicial que corresponda.
  - e) Inhabilitación para ser postulado a cargos de elección popular o partidaria.
  - f) Pérdida del derecho a ser electo como integrante de los Órganos directivos.
- Toda sanción que dicten los Órganos competentes deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a los presentes Estatutos.



acreditarse la falta será sancionado con alguna de las penas previstas en el numeral 115 del ordenamiento legal partidista.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre la adecuada valoración de pruebas, desproporcionada aplicación de las sanciones y demás agravios, lo cual se realizará más adelante, este Tribunal advierte que, contrario a lo aseverado por el promovente, la *Comisión Nacional de Justicia* sí goza de facultades para dictar resoluciones en las que, eventualmente, se sancione a un militante o afiliado con la suspensión de los derechos partidarios e inhabilitarlo para ser postulado a cargos de elección popular o partidaria, tal como lo establece el catálogo de sanciones previsto en los *Estatutos*, tal como se prevé en el indicado artículo 53, inciso f), del ordenamiento rector partidista.

**3.2.2. La sustitución de una candidatura registrada ante la autoridad electoral, no es excesiva de una aplicación exclusivamente interna o partidista.**

Tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que con la imposición de sanciones de un órgano partidista, como la expulsión, cancelación de membresía de militante e inhabilitación para ser postulado a ocupar un cargo de elección popular, no pueda procederse a la sustitución de una candidatura registrada ante el *Instituto*, dado que desde su óptica, esa sanción va más allá del ámbito exclusivamente interno o partidista.

Para sustentar dicha afirmación, resulta necesario precisar si las sanciones a que hace referencia el actor, traen como consecuencia necesaria la sustitución de la candidatura registrada ante la autoridad electoral, acorde con el artículo 153 de la *Ley Electoral*.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> **Artículo 153** de la *Ley Electoral*. 1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar la reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y

Al efecto, es dable recordar que conforme con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, el derecho de voto pasivo implica solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral competente, lo que corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Dicho de otra forma, existen dos vías a través de las cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo, por lo que en caso de sujetarse a la postulación, sea por conducto de un partido o en forma independiente, habrá que sujetarse inexorablemente a las condiciones y términos de la ley.

10

En el primer supuesto, tratándose de la postulación a través de un partido político, el acceso al ejercicio del derecho al voto pasivo conlleva el reconocimiento de derechos y obligaciones de los ciudadanos que, en uso del derecho de asociación política prevista en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, adquirieron el carácter de militantes.

Ahora bien, en la *Ley de Partidos*, específicamente en los artículos 40 y 41 se establecieron los derechos y obligaciones de los militantes de los partidos políticos. En lo que interesa, en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento de referencia, se reconoce el derecho de los militantes para postularse en los procesos internos de selección de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos legales aplicables, así como en términos de los estatutos de cada partido; por otra parte, su diverso 41, párrafo 1, inciso a), vincula a los militantes a respetar y cumplir con los estatutos y la normativa aplicable.

Así, la interpretación sistemática de los preceptos referidos hace patente que el derecho de ser votado a través de la postulación realizada por un partido político está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que en ejercicio de

---

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

2. El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

su autonomía, el instituto político de que se trate establece en su normativa interna.

Este diseño normativo que rige el sistema de partidos en nuestro país expone, en principio, que el derecho a ser votado a través de la postulación que realice un instituto político no tiene un carácter absoluto y es susceptible de ser limitado, lo que ocurre cuando se sujeta a los militantes a dar cumplimiento tanto a las normas internas del partido como a las de la elección correspondiente, pues conforme las disposiciones establecidas en la *Ley de Partidos*, el ciudadano que adquirió de forma libre y voluntaria la calidad de militante se vinculó a acatar los ordenamientos estructurales del partido para poder ejercer por ese conducto el derecho al voto pasivo.

En todo caso, el cumplimiento de las condiciones estatutarias resulta constitucionalmente aceptable en tanto que el derecho de asociación político-electoral lleva aparejado el ejercicio de prerrogativas y obligaciones por parte de los ciudadanos que optaron por pertenecer a algún partido político.

11

En el caso de los *Estatutos*, el artículo 15, inciso b), garantiza a los miembros del partido a postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, así como votar y ser votados, previo cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias correspondientes, siendo esta disposición congruente con el mandato de la *Ley de Partidos*.

Al quedar sentado que el derecho a ser votado mediante la postulación que realice el partido político se encuentra sujeta a que el militante cuente con sus derechos partidistas vigentes, pues implica el cumplimiento a la normativa interna del instituto de que se trate; por tanto, si de un procedimiento interno se determina, previo el respeto al debido proceso, la imposición de sanciones como la expulsión, cancelación de membresía como militante o la inhabilitación para ser postulado a ocupar un cargo de elección popular, es evidente que no podría subsistir el registro de una candidatura ante una autoridad electoral.

Dadas las anteriores consideraciones, la determinación de un órgano intrapartidista competente para imponer sanciones que impliquen la supresión

de derechos político-electorales al interior de un instituto político, no podría limitarse, en modo alguno, a un ámbito exclusivamente interno o partidario.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos, como instituciones de interés público, cuya finalidad es la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, tienen la capacidad de afectar, conforme sus normas y en los términos que les está permitido en las leyes rectoras de su actuación, los derechos partidistas de sus militantes, lo que podrá redundar en la posibilidad de que estos participen como candidatos; esto es así porque el derecho de postulación de los partidos políticos también implica, a *contrario sensu*, que estos cuentan con la prerrogativa de solicitar las cancelaciones de los registros que hubieren solicitado conforme lo establezca el ordenamiento electoral que corresponda, siempre y cuando exista una causal estatutariamente justificada y se haya dictado conforme las reglas procesales aplicables al interior del partido.

12 Por eso, tomando en cuenta que los partidos políticos están en aptitud de limitar los derechos de sus militantes, es de considerarse que la sustitución del registro de una candidatura ante la autoridad electoral es una consecuencia natural y lógica, derivada de la supresión de derechos político- electorales al interior de un instituto político pues, como se ha expuesto, una de las condiciones para ser votado mediante la postulación de un partido político es que los militantes cuenten con su prerrogativa de acceder a los cargos de elección popular.

En efecto, la sustitución de candidaturas registradas a que se refiere el artículo 153, fracción II, de la *Ley Electoral*, puede referirse a aquélla que implique la suspensión o pérdida de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos en los términos referidos en el artículo 38 de la *Constitución Federal*, pero también abarca aquél tipo de sanciones decretadas por los órganos competentes de los partidos políticos que supriman o limiten el ejercicio del derecho de postulación que le corresponde a sus militantes, donde, al contrario de lo que ocurre cuando se da la inhabilitación por parte de una autoridad administrativa o judicial, la limitación del derecho a ser votado solo se constriñe a la esfera de los derechos partidistas, ámbito donde ejerce competencia el partido político.

Lo anterior, pues cuando mediante la determinación del órgano partidista competente se dicta una resolución a través de la que se suspenden los derechos partidistas, entre los cuales se encuentran los de postulación y acceso a los cargos de elección popular, el militante está impedido para participar en la contienda electoral al amparo de ese partido político o coalición, porque no cumpliría con uno de los requisitos legales necesarios para ello, es decir, el cumplimiento de los requisitos estatutarios para ser candidato de un partido político.<sup>9</sup>

En ese tenor, una determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* que inhabilita o suspende derechos partidarios a un militante petista sí puede tener como consecuencia que se plantee la solicitud de sustitución de una candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

### **3.2.3. Indebida valoración de pruebas respecto de la acreditación de los hechos que se imputaron al actor dentro del recurso de queja.**

El demandante afirma que en la resolución en que se le sancionó con la expulsión, pérdida de membresía como militante, inhabilitación para ser postulado a un cargo de elección popular y, como consecuencia, la solicitud de que se le sustituyera su candidatura, la *Comisión Nacional de Justicia* arribó a una conclusión equivocada porque consideró que participó junto con otros candidatos postulados por el *PT*, en un evento relativo a una rueda de prensa en que se pronunciaron a favor de un candidato postulado por diverso partido político (hecho que sirvió de base para acreditar las faltas a él atribuidas), resulta ser una decisión incorrecta, en vista de que para arribar a esa conclusión se carecía de sustento ya que se basó en simples apreciaciones de los quejosos. Tales argumentos, en suplencia de la queja, implican un planteamiento relativo a una inadecuada valoración de pruebas.

---

<sup>9</sup> La determinación emitida por un órgano partidista se constituye como una medida limitante del derecho a ser votado, mismo que tiene su base constitucional y legal en el sistema de partidos vigente en nuestro sistema electoral; no obstante, se encuentra susceptible de ser revisada a la luz de los principios de legalidad a que se sujeta a toda autoridad que afecta los derechos de los ciudadanos, entre ellos, los militantes. Luego, se concluye que la sustitución de una candidatura registrada ante la autoridad electoral, derivada de una expulsión definitiva, cancelación de membresía o inhabilitación para ser postulado a un cargo de elección popular, es una consecuencia necesaria, dado que la limitación al derecho de ser votado se encuentra restringida al interior del partido.

Este Tribunal considera que, como lo aduce el actor, la *Comisión Nacional de Justicia* no realizó una adecuada valoración probatoria, pues sin analizar de forma correcta los medios de convicción aportados por los quejosos consideró que se acreditaba la participación del ahora actor en la comisión de las faltas que se le atribuyeron.

Previo a establecer las razones que sustentan esta afirmación, se debe tener presente que la debida valoración de las pruebas debe colmarse en todas las resoluciones que emitan las autoridades respecto de un procedimiento sancionador, debiendo realizar un análisis y valoración pormenorizada de los elementos convictivos con los que se cuenta para resolver, y estar en condiciones primigeniamente de establecer si las conductas reprochadas se encuentran acreditadas. Lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, y a los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente, para estimar el alcance y valor probatorio que se le debe otorgar a cada una de las probanzas.

14

Ahora bien, en el procedimiento sancionador intrapartidario instaurado para acreditar las conductas infractoras atribuidas al demandante, los denunciantes presentaron como medios de prueba cinco impresiones de notas periodísticas, cuyos datos de identificación y contenido se muestran en el *ANEXO ÚNICO* de esta sentencia.

Asimismo, se ofrecieron las impresiones de pantalla de la red social Facebook, relativas al perfil de la ciudadana Geovanna Bañuelos de la Torre, candidata a Diputada local, y el del denunciado Juan Dueñas Quezada.

Al realizar el estudio de tales probanzas, la comisión responsable consideró que las mismas eran suficientes para acreditar la conducta denunciada. A juicio de la responsable, tal conducta constituyó una transgresión al artículo 114 de los *Estatutos*.<sup>10</sup> Al respecto, la autoridad partidista concluyó que:

<sup>10</sup> La Comisión Nacional de Justicia determinó que las infracciones del promovente se hicieron consistir en: **a)** *El incumplimiento de los acuerdos tomados en las diferentes instancias del Partidos del Trabajo, c)* *Practicar una línea teórico-ideológica y/o línea política diferente a la aprobada por el Partido del Trabajo, d)* *Exponer y dirimir conflictos intrapartidarios ante los medios de comunicación y/o en las instancias gubernamentales del Estado que no sean competentes, e)* *Promover acciones de divisionismo hacia el interior del propio Partido del Trabajo, y o)* *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los Estatutos.*

*“[...] quedó probada la participación activa y pasiva del ciudadano JUAN DUEÑAS QUEZADA en el evento desarrollado el 30 de abril de 2016 en el hotel Fiesta Inn Zacatecas, en la que se hizo el pronunciamiento de que la portavoz Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en nombre propio y de once candidatos a cargos de elección popular petistas entre los que se encontraba el denunciado Juan Dueñas Quezada, se sumaban al proyecto de David Monreal, candidato a gobernador del estado de Zacatecas, postulado por el Movimiento de Regeneración Nacional, candidato que es distinto al postulado por el Partido del Trabajo”*

Contrario a esa conclusión, este Tribunal estima que la *Comisión Nacional de Justicia* valoró inadecuadamente el caudal probatorio, pues concedió excesivo valor convictivo a las notas periodísticas, al considerar que administradas con las impresiones de pantalla de la red social Facebook, es decir, del perfil de Geovanna Bañuelos de la Torre, candidata a diputada local, como del perfil del propio denunciado, quedaban probadas en modo indubitable las conductas transgresoras a la normatividad interna del *PT* que los denunciantes atribuían a Juan Dueñas Quezada.

Aun y cuando para ello tomó en consideración la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*, la autoridad partidista responsable pasó por alto que, conforme a los criterios ahí contenidos, el juzgador debe ponderar las circunstancias concurrentes al caso concreto, de tal forma que debió considerar si se aportaron varias notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial y, además, considerar si el afectado ofreció algún *mentís* sobre lo que en las notas se le atribuía.

En el caso particular, si bien la *Comisión Nacional de Justicia* señaló la existencia de una pluralidad de notas periodísticas –cinco-, y que en ellas se reiteraba la temática en ellas contenidas, sin embargo, omitió tomar en cuenta que cuatro de las cinco notas carecieron del señalamiento del autor de la información y la fecha de suscripción de las mismas, así como que no solo se reiteró *“la temática”* ahí vertida, sino que también omitió advertir que en cuatro de las cinco notas existe idéntico contenido, lo que conlleva que esa reiteración

temática no pueda ser considerada como una descripción personalizada de los hechos por los autores de las notas, sino que pudo implicar tan sólo una transcripción de una nota derivada de la información proporcionada a través de un boletín de prensa, dada la coincidencia textual del contenido de las reproducciones periodísticas.

En efecto, tales circunstancias, con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, conllevan a considerar que, en esos casos, esas notas son copia derivada de una sola fuente, porque no es dable, ni aun forzando el sentido común, que los editores de diversos medios tengan idéntica percepción de los hechos de los que dan cuenta y, aún más, que coincidan en la redacción de la nota de igual forma, utilizando las mismas frases.

Igualmente, la *Comisión Nacional de Justicia* desestimó que el afectado ofreció mentís respecto del contenido de las notas informativas, pues al comparecer al procedimiento de queja no solo se concretó a señalar que esos medios informativos carecían de valor probatorio, sino que contradujo puntualmente la falsedad e inexistencia de los hechos consignados en ellas.

16

Además, no debe pasarse por alto que en autos del expediente de la queja intrapartidista no obran ejemplares de los medios informativos, sino que se trató de meras impresiones insertas en el cuerpo del escrito de denuncia, y con las cuales no se justificó que efectivamente los diarios hayan editado la información en tal sentido.

Conforme a lo anterior, es evidente que las circunstancias relatadas impiden alcanzar grado mayor convictivo respecto de los hechos contenidos en los medios de prueba en análisis pues, por el contrario, se disminuye considerablemente su fuerza probatoria, por lo que resultaba necesario que los indicios derivados de las mencionadas notas se debieron robustecer con otros medios de convicción.

Al respecto cabe precisar que la comisión responsable, no únicamente arribó a la conclusión de tener por acreditados los hechos atribuidos al ahora actor, apoyándose en las indicadas notas periodísticas, sino en una valoración conjunta de las impresiones de pantalla de la red social Facebook de los



perfiles de Geovanna Bañuelos de la Torre y del denunciado, además de tomar en cuenta la existencia de un *“reconocimiento tácito”* respecto de su participación, en el evento en que candidatos petistas se pronunciaron a favor de David Monreal Ávila, candidato de Morena a gobernador del estado.

No obstante ello, lo cierto es que, de la adminiculación adecuada de esos elementos de prueba, tampoco se adquiere la suficiente convicción para tener por probada la participación de Juan Quezada Dueñas en el presunto evento desarrollado en el Hotel Fiesta Inn Zacatecas, el treinta de abril del año en curso, en el que supuestamente se hicieron pronunciamientos por parte de la ciudadana Geovana Bañuelos de la Torre, en su carácter de portavoz de once candidatos petistas a cargos de elección popular [entre ellos, Juan Dueñas Quezada], para sumarse al proyecto de David Monreal, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por Morena, es decir, de una candidatura diversa a la propuesta por el *PT*.

Se afirma lo anterior, porque en autos no se comprobó con elementos de convicción que proporcionen certeza plena, ni existió reconocimiento de parte de Geovanna Bañuelos de la Torre, respecto a que la información contenida en la red social Facebook correspondiera a su página oficial, menos que las circunstancias ahí alojadas fuesen ciertas; lo mismo aconteció con la información relativa al perfil del demandante en esa red social, puesto que la propiedad del mismo nunca fue reconocida.

Así, es claro que la responsable arribó a una conclusión equívoca respecto de la acreditación de las conductas que se le atribuyeron al demandante y que sirvieron de base para sancionarlo, porque con base en la adminiculación probatoria que se efectuó en la resolución que ahora se combate, se maximizó de manera indebida una supuesta aceptación de hechos, cuando se asegura que *“[... por consiguiente lejos de probar su inculpabilidad en la causa que nos ocupa, [el denunciado] acepta los hechos en forma tácita y los robustece con criterios jurisprudenciales que él mismo señala para robustecer sus razonamientos...]”*; empero, de una revisión minuciosa al escrito de contestación de la queja, en ninguno de sus apartados se logra advertir que Juan Dueñas Quezada haya admitido, confesado y/o reconocido las conductas que se le reclamaban.

Resulta particularmente cierto que al desahogar su defensa, el demandante manifestó categóricamente como falsos los hechos a él imputados y señaló que: 1) *“Pues del simple ejercicio de la LIBERTAD DE EXPRESIÓN de la que por mandato constitucional gozamos TODOS LOS MEXICANOS, no puede ser objeto de SANCIÓN, MOLESTIA O AFECTACIÓN”,* Y 2) *“TENGO RELACIÓN DE AMISTAD CON EL DR. RICARDO MONREAL ÁVILA, ADEMÁS DE SER MI JEFE COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS”.*

No obstante, a juicio de este Tribunal, de esas manifestaciones de ningún modo se puede advertir que se hace alusión a los hechos base de la denuncia intrapartidista, ni mucho menos el reconocimiento a que alude la *Comisión Nacional de Justicia*; ello es así, porque, en la primera expresión se refiere al derecho de libertad de expresión de que goza todo ciudadano, pero la misma no está ligada o vinculada a un hecho concreto y, en el segundo señalamiento, se hace referencia a la relación de amistad del denunciante con Ricardo Monreal Ávila, lo que, evidentemente, no implica el reconocimiento de que se haya asistido al evento denunciado, ni mucho menos que hubiese hecho pronunciamiento alguno en favor de algún candidato diverso a los postulados por el *PT*, de ahí que la *Comisión Nacional de Justicia* parta de una premisa equivocada para tener por reconocidos los hechos controvertidos.

18

Además, la autoridad partidista responsable inobservó que el denunciado cuenta con el beneficio de la presunción de inocencia y que para sancionarlo, la conducta que se le atribuía debía estar plenamente acreditada, lo que en el caso no aconteció.

Ciertamente, el derecho de presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, replicado al interior de los partidos políticos, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que

Además, la presunción de inocencia es una garantía que exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación.

De modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Al respecto, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte de su ejercicio punitivo, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Por las razones señaladas se considera que la responsable no fue exhaustiva en la valoración probatoria, aspecto que conllevó a una indebida justipreciación de los medios convictivos al pronunciarse respecto de la acreditación de la conducta atribuida a Juan Dueñas Quezada.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, el uno de junio de dos mil dieciséis, dentro del

---

vulneren los principios rectores en la materia o la disciplina al interior de aquéllos, es incontestable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de los derechos de los gobernados y de sus militantes o afiliados. Criterios recogidos en la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

procedimiento del recurso de queja identificado con la clave 0005/PT-ZAC/2016.

Ahora bien, lo ordinario sería que esa labor se realizara por la autoridad partidista responsable; no obstante, toda vez que en la indebida aplicación de sanciones que se reclama, se ordenó la sustitución de la candidatura a regidor que ostentaba el promovente (cuestión que impacta en el derecho del actor a ser votado en el proceso electoral en curso), este Tribunal debe pronunciarse sobre el particular en plenitud de jurisdicción, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, y 46 Quintus, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, para que, con base en el análisis de las pruebas contenidas en autos se pueda determinar si se da la acreditación del hecho denunciado en la instancia partidista y, en ello, determinar la participación de Juan Dueñas Quezada.

### 3.3. Estudio en plenitud de jurisdicción

**3.3.1. Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a Juan Dueñas Quezada.** El tres de mayo del año en curso, Alfredo Femat Bañuelos y José Dolores Hernández Escareño presentaron recurso de queja en contra del indicado ciudadano, por supuestas violaciones a la normatividad interna partidista, solicitando la aplicación de diversas sanciones, por la presunta asistencia del denunciado en un evento en que diversos candidatos del *PT* realizaron pronunciamientos en favor del candidato a gobernador postulado por Morena, a pesar de que el *PT* había postulado a su propia candidata.

Con base en el material probatorio, debe analizarse si se encuentran acreditadas las conductas que en la queja se atribuyen al referido ciudadano.

Por lo que hace a las diversas notas periodísticas mismas que fueron referidas e identificadas en el cuadro inserto en apartados precedentes, no obstante provenir de diferentes órganos de información y dar cuenta de hechos similares ocurridos en el Hotel Fiesta Inn Zacatecas, el pasado treinta de abril de dos mil dieciséis, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados primigeniamente, según se evidencia enseguida.

La primer nota, publicada en el diario “*La Jornada*”, refiere que Geovanna Bañuelos de la Torre, candidata del *PT* a diputada por el VIII distrito electoral local, afirmó que ella y otros once candidatos petistas se sumarían al proyecto de David Monreal pero no al partido político Morena con miras al cinco de junio, así como que se retoman declaraciones de “Chuy Ruiz” y Claudia Olivas, candidatos a la presidencia municipal de Villa de Cos y Chalchihuites, respectivamente, en el sentido de lo que significaría ir a favor del proyecto de David Monreal y de la planeación de estrategias de gobierno para un triunfo electoral.

Por su parte, las respectivas notas publicadas en “*Central Virtual de Noticias Zacatecas*”, “*Zacatecas Hoy, Las noticias de Zacatecas*” y “*Expresso-S-XXI*”, las que, con independencia del título de las notas, comparten idéntico contenido a la publicada en *La Jornada*.

La nota publicitada en “*Coordinadora del Movimiento Social División del Norte*” coincide en que once candidatos del *PT*, encabezados por la exdirigente estatal de dicho partido, Geovanna Bañuelos de la Torre, estuvieron en un evento en el que esa ciudadana hizo un anuncio relativo a que iban a sumarse a la candidatura a gobernador postulado por Morena, David Monreal; entre esos candidatos la nota refiere a Jaime Esquivel, Jesús Ruiz y Claudia Olivas, candidatos a presidentes municipales de Rio Grande, Villa de Cos y Chalchihuites, respectivamente.

Las notas periodísticas, a juicio de este Tribunal, no generan convicción plena sobre la veracidad de su contenido, ya que, en primer lugar, tales documentales privadas sólo cuentan con valor indiciario simple respecto los hechos referidos, conforme a lo previsto en el artículo 55 Bis, fracciones I y II, de los *Estatutos*.

Esto es así, porque las notas periodísticas constituyen sólo medios informativos de hechos que son de interés para el público, pero no hacen prueba plena sobre su contenido, ya que sólo narran la existencia de manifestaciones que son calificadas por los autores de las notas, esto es, los actos relatados de que ciertas personalidades del *PT* se sumaban al proyecto de David Monreal, cuestión abordada desde la óptica de quienes escribieron las notas, lo que no

necesariamente implica certeza que efectivamente hayan acontecido los hechos en tal sentido.

Por lo anterior, dichas publicaciones no son medios idóneos para acreditar, de manera fehaciente y objetiva, la afirmación de los denunciantes, esto es, que en un evento desarrollado el treinta de abril del año en curso, en el Hotel Fiesta Inn Zacatecas, la ciudadana Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, haya sido portavoz de once candidatos a cargos de elección popular, entre ellos Juan Dueñas Quezada, y que hiciera pronunciamientos relativos a sumarse al proyecto de David Monreal, candidato a gobernador del estado de Zacatecas, postulado por Morena, es decir, uno distinto al postulado por el *PT*.

22 Ello porque los periodistas únicamente ejercen su derecho a la libertad de expresión al dar cuenta de lo que aprecian, sin que las notas demuestren indubitablemente que el demandante cuestionado haya estado presente y/o que efectivamente realizara una acción que constituyeran elementos para configurar una falta a la normatividad del *PT*.

Incluso porque, como se señaló con anterioridad, su fuerza indiciaria se ve disminuida dado que si bien obran en autos cinco notas, también lo es que cuatro de ellas comparten idéntico contenido, en la mayoría de los casos no contienen el señalamiento de su autor ni fecha de suscripción y, además, hay constancia de que el afectado contradijo tales aseveraciones.

Debe precisarse que, contrario a lo afirmado por los denunciantes, las notas periodísticas únicamente dan cuenta de un supuesto evento en el Hotel Fiesta Inn Zacatecas, en el que en presencia de once candidatos petistas, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre realizó un pronunciamiento relativo a que ella y once candidatos se sumaban al proyecto de David Monreal, aspectos que carecen de una relación precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presencia y conductas desplegadas por el demandante, lo que resulta insuficiente para acreditar las infracciones atribuidas, considerando que es indispensable que estas circunstancias estén debidamente probadas.

Ello es así, en virtud de que esas documentales privadas constituyen tan sólo un indicio, sin que se refuerce con otros medios de prueba que confirmen y

lleven a la convicción plena que efectivamente el demandante realizó la conducta denunciada, aun y cuando él haya reconocido tener amistad con Ricardo Monreal Ávila, quien supuestamente participó en el multicitado evento, circunstancia que es totalmente ajena a los hechos controvertidos.

Las probanzas en análisis resultan insuficientes para acreditar, de manera fehaciente, la asistencia del denunciado en el referido evento ni mucho menos prueban que éste haya realizado pronunciamientos en favor de candidato a gobernador alguno, lo que evidencia que no se actualiza la infracción que le atribuyen los quejosos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 55 Bis 6, de los *Estatutos*, señala que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Además, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para efectuar la valoración de pruebas, es que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, tal como lo dispone la jurisprudencia 45/2002 de rubro: "*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*".<sup>12</sup>

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la suma de indicios no necesariamente hacen que tales probanzas adquieran pleno valor probatorio; ya que requieren estar suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para colmar la fuerza probatoria de que carecen, o bien, siempre que dichas probanzas sean suficientes para acreditar plenamente otros hechos o circunstancias y de las cuales se pueda inferir o deducir su relación con los que derivan de las pruebas indiciarias.

En la especie, se estima que los indicios producidos por las pruebas aportadas por los denunciantes no se ven robustecidos con las impresiones de pantalla de los dos perfiles de la red social Facebook, supuestamente correspondientes a Geovanna Bañuelos de la Torre y al denunciado, en tanto que no se logró acreditar su correspondencia y/o reconocimiento sobre su propiedad.

<sup>12</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 590 y 591.

En este orden de ideas, es que este Tribunal considera que las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar la realización del citado evento y menos permiten tener probada la participación del demandante en los términos precisados en el escrito de queja, para así poder concluir que éste incurrió en faltas a la normatividad interna del *PT*.

En ese sentido, resultan inexistentes las conductas infractoras que los denunciantes atribuyen a Juan Dueñas Quezada.

#### 4. EFECTOS

Al asistirle la razón al promovente respecto a la indebida valoración probatoria, debe revocarse la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, respecto del procedimiento del recurso de queja identificado con la clave 0005/PT-ZAC/20116, por lo que se **ordena a dicha autoridad partidista dejar sin efectos las anotaciones en los libros de registro del Partido del Trabajo que hubieran correspondido, derivado de las sanciones que se habían impuesto al ciudadano Juan Dueñas Quezada, a efecto de dejar vigentes en forma íntegra sus derechos de afiliación y militancia.**

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá notificar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia.

Ahora bien, por lo que hace al registro de la candidatura del demandante como Regidor número uno, en la lista de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, el que conservaba hasta antes del cuatro de junio del año en curso,<sup>13</sup> a la fecha de la presente sentencia resulta ser material y jurídicamente de imposible reparación restituirle en el pleno uso y disfrute de ese derecho infringido.

Ello porque, la sustitución realizada con base en la resolución que se revoca quedó comprendida dentro de la primera etapa del proceso electoral ordinario

---

<sup>13</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-068/VI/2016 del *Consejo General*, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, por el que determinó la aprobación de las sustituciones a diversos cargos de elección popular, por fallecimiento e inhabilitación que presentaron los partidos políticos: Nueva Alianza, MORENA y del Trabajo, respectivamente”.



local, ya concluida, además que ya aconteció la jornada electoral; de tal suerte que proceder en ese sentido, iría en contra de la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales y de la certeza al desarrollo de dichos comicios, principios que se encuentran consagrados constitucionalmente en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal.<sup>14</sup>

Tal como se precisó en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-185/2016, en que se combatió la resolución del *Consejo General* que aprobó la sustitución de la candidatura del actor, y en la que, bajo esas consideraciones, se determinó la improcedencia del medio de impugnación.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, emitida el uno de junio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento del recurso de queja identificado con la clave de expediente 0005/PT-ZAC/2016.

**SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se determina** que son inexistentes las violaciones objeto del procedimiento sancionador intrapartidario, identificado con la clave de expediente 0005/PT-ZAC/2016PES, interpuesto por Alfredo Femat Bañuelos y José Dolores Hernández Escareño, en contra de Juan Dueñas Quezada, por supuestas violaciones a la normatividad interna partidista.

**TERCERO. Se ordena** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dejar sin efectos las anotaciones en los libros de registro del indicado instituto político que hubieran correspondido, derivado de las sanciones que se habían impuesto al ciudadano Juan Dueñas Quejada, a efecto de dejar vigentes en forma íntegra sus derechos de afiliación y militancia.

<sup>14</sup> Esos criterios también se encuentran recogidos por la tesis CXII/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL." consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**